



La consulta plantea cómo debe de procederse al tratamiento de datos emitidos por el sistema de GPS instalados en los vehículos para actuar de conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal.

En primer lugar es preciso indicar que para tratar los datos señalados en la consulta, resulta necesario cumplir con lo dispuesto en el artículo 6.1 de la citada Ley Orgánica que establece que “El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa”.

Por tanto es necesario acudir a las normas que legitimen el tratamiento de los datos, además de tener en cuenta el Reglamento Comunitario invocado en la consulta, no podemos dejar de mencionar que en ámbito laboral el Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo de 24 de Octubre de 1995, otorga los poderes de Dirección del empresario y es en ese articulado, podemos encontrar la oportuna legitimación.

El artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores (ET) dispone que “El empresario podrá adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales, guardando en su adopción y aplicación la consideración debida a su dignidad humana y teniendo en cuenta la capacidad real de los trabajadores disminuidos, en su caso”.

No obstante, la existencia de esta legitimación no excluye el cumplimiento del deber de informar, por parte del empresario previsto en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica señalando que “Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco: a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información. b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas. c) De las consecuencias de



la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos. d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante”.

En cuanto a los ficheros y el responsable de los mismos, debe recordarse que, según el artículo 3 b) de la Ley, se entiende por fichero “todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso”, añadiendo el artículo 3 a) que son datos de carácter personal “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.

Tomando en cuenta lo antedicho, cualquier conjunto de datos de carácter personal, debidamente estructurado, se encontrará sujeto a las disposiciones de la Ley Orgánica 15/1999 y sus normas de desarrollo.

En consecuencia, la actuación descrita en la consulta, genera el correspondiente fichero y en todo caso, será obligatoria su inscripción en el Registro General de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica.

Asimismo se considera responsable de este fichero a la empresa consultante según la definición otorgada por el artículo 3 d) de la Ley Orgánica “La persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento”, definición que se confirma en el Reglamento de desarrollo de la citada Ley Orgánica aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, en el artículo 5.1 q) “Responsable del fichero o del tratamiento: Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que sólo o conjuntamente con otros decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento, aunque no lo realizase materialmente.”.

Para proceder a la inscripción de un fichero en el Registro General de Protección de Datos, se deberá cumplimentar el modelo establecido en la Resolución de 12 de julio de 2006, de la Agencia Española de Protección de Datos, (B.O.E. 181 de 31 de julio de 2006), por la que se aprueban los



formularios electrónicos a través de los que deberán efectuarse las solicitudes de inscripción de ficheros en el Registro General de Protección de Datos, así como los formatos y requerimientos a los que deben ajustarse las notificaciones remitidas en soporte informático o telemático.

El formulario electrónico de Notificaciones Telemáticas a la AEPD (NOTA) permite la presentación de notificaciones a través de Internet (con y sin certificado de firma electrónica reconocido), mediante soporte informático (disquete, CDROM) y en soporte papel. Dicho formulario interactivo, en formato pdf, se encuentra disponible en la página web de la Agencia (www.agpd.es).